

DECRETO DE LA PRESIDENCIA

Visto el informe propuesta de 17 de marzo de la Directora del Área de Presidencia que literalmente señala:

Informe-propuesta de resolución relativo a la petición de acceso a la información formulada por D. **LOPD**, como representante de la sección sindical de FeSP-UGT de la Diputación de Salamanca, que formula la Directora del Área de Presidencia y se eleva a la Presidencia para su consideración y aprobación, si así lo estima oportuno, conforme a los antecedentes de hecho y consideraciones jurídicas que van a expresarse a continuación:

ANTECEDENTES DE HECHO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Con fecha de registro de entrada de 18 de enero de 2022 se recibe petición, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, formulada por D. **LOPD**, como representante de la sección sindical FeSP-UGT de Diputación de Salamanca, en la que solicita:

"Copia del Decreto por el que nombra en comisión de servicio a dicho trabajador al puesto de "Adjunto jefe de servicio de inversiones y así mismo solicitamos copia del expediente y las resoluciones que se hayan podido dictar denegando la adjudicación del misma."

Segundo. - Mediante resolución de la Presidencia Nº 357/22, de 10 de febrero, una vez iniciado el procedimiento de acceso a la información, expediente 2022/ACC_01/000002, que se encuentra en estos momentos en fase de instrucción, considerando que la información solicitada puede afectar a los derechos e intereses legítimos de Dª **LOPD** empleada pública de la Diputación de Salamanca que ha sido nombrada en el puesto de adjunto Jefa de Servicio de Inversiones de la Intervención Provincial y en aplicación del artículo 19.3 y 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, resuelve:

Primero. - Proceder a la suspensión del plazo máximo de resolución del presente procedimiento por el tiempo que medie, entre la notificación del referido trámite de audiencia al tercero identificado, y la presentación de sus alegaciones o, en su defecto, por el tiempo del plazo concedido.

Segundo. -Conceder el trámite de audiencia, por un periodo de quince días, a Dª **LOPD** a los efectos del art. 19.3 de la Ley 19 /2013 de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG)

Tercero. -Trasladar la presente resolución a D. **LOPD**

Tercero. - Transcurrido el plazo de alegaciones, se ha recibido mediante instancia general número 000011452e2200008310 de 10 de marzo del año en curso, escrito de alegaciones formulado por Dª **LOPD** en donde se manifiesta su oposición al acceso solicitado, alegando:

"Vista la solicitud de acceso al expediente relativo a mi nombramiento en comisión de servicios en puesto de trabajo de Adjunto Jefe de Servicio de Inversiones. Visto que en el expediente se incluyen los datos

relativos a mi currículum vitae y que de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos no se ha solicitado mi consentimiento para tener acceso a los mismos.

Solicito: No se de acceso a los datos correspondientes a mi currículum vitae"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como objeto, según establece en su artículo 1: "Ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad, y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento". A tal efecto, reconoce en su artículo 12 el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución, desarrollados por esta Ley, así como en los artículos 13 d) y 53 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Determinando en el art. 13 de la Ley 19/2013 que "Se entiende por Información Pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Segundo.- En lo que se refiere al contenido de la citada información atendiendo a los criterios interpretativos nº 1 del 2015, (CI/002/2015) y nº 1 del 2020 (CI/001/2020) de la Agencia Española de Protección de Datos y del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, debemos analizar si la información contiene datos personales, sean o no de especial protección, y los límites de la misma, operando el orden de ponderación desde el artículo 15 al 14 de la Ley 19/2013 de Transparencia Acceso a la Información y Buen Gobierno con valoración de los elementos que modulan la toma de decisiones.

El acceso a la información que contenga datos de carácter personal, en respuesta a una solicitud de información al amparo de la LTAIBG, es un supuesto de tratamiento de datos personales, tal y como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos, RGPD). Así, su artículo 4.2 establece que «tratamiento» es "cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción".

Por lo que respecta a los datos de carácter personal, el RGPD define, en su art 4.1 a), los datos personales como "toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de



identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona “

Consideración que se confirma en el art 86 del RGPD cuando señala respecto del tratamiento y acceso del público a documentos oficiales que “los datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o u organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de los datos personales en virtud del presente Reglamento”

Finalmente debemos acudir a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), en su disposición adicional segunda-Protección de datos y transparencia y acceso a la información pública- dispone lo siguiente:

“La publicidad activa y el acceso a la información pública regulados por el Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como las obligaciones de publicidad activa establecidas por la legislación autonómica, se someterán, cuando la información contenga datos personales, a lo dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica”

Tercero. - En base a las consideraciones explicitadas en el apartado anterior debemos analizar la naturaleza de si los datos contenidos en la información solicitada son de especial protección o no, para ello debemos acudir al art 15 de la LTAIBG que reconoce, un distinto nivel de protección en función de la naturaleza de los datos personales que contenga la información que se solicita acceso.

En este sentido para los datos de especial Protección recogidos su apartado primero del artículo citado y en el art 9 del RGPD, requiere en todo caso el consentimiento de la persona titular de los mismos, señalando a su vez en el apartado segundo que “con carácter general y, salvo en el caso de que prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”.

Finalmente, en el caso en que la información afecte a datos de carácter personal que no tengan esa consideración de meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano ni pueda predicarse de ellos la naturaleza de categorías especiales de datos, es necesario acudir a lo establecido en el art 15.3 de la ley de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno que señala que:

Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:



a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

Así mismo señala en el apartado cuarto del citado artículo que:

“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.”

Del análisis de las limitaciones reguladas en el del art 14 de la Ley 19/2013 podemos deducir que las mismas no son aplicables al caso que nos ocupa.

Aplicando los preceptos señalados anteriormente y siguiendo la guía criterios interpretativos del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno y de la Agencia Española de Protección de Datos, en el caso que nos ocupa, podemos concluir que es necesario coherente la legislación sobre la protección de datos personales y el acceso a la información.

En este sentido, acudiremos a la vía del art 15.4 de la LTAIBG en relación con las resoluciones dictadas y los informes propuesta que las fundamenta, así como, aquellos otros documentos que conforman el expediente en el proceso de provisión solicitada.

No obstante, no podremos acudir a dicha vía en el caso de otros documentos, el curriculum vitae, ya que realizada la audiencia prevista en el art 19.3 de la citada norma, existe una oposición por parte de la interesada sobre la base de la ausencia de consentimiento expreso respecto de los citados datos, que realizada la ponderación del art 15.3 en aplicación de la letra d) que establece que “la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”, se entiende que debe primar el derecho a su intimidad personal, dado que en el caso que nos ocupa no afectaría a la resolución del proceso de provisión al haber una única solicitud y reunir la interesada los requisitos exigidos en la citada provisión.

Cuarto.- En relación con el contenido del acceso, no podemos olvidar que los datos, que posee o adquiere la Administración, son objeto de tratamiento entendiendo este como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”, tal y como prevé el art 4.1 del RGPD.



Señalando, en su artículo número 5 cuales son los principios del tratamiento y las responsabilidades del encargado para con el propietario de esos datos, así como, los derechos de los propietarios de los datos en relación con los mismos, en especial la necesidad del consentimiento, tal y como lo establece el art 6 y 7 del RGPD y el art 6 de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre Protección de Datos y Derechos Digitales.

Así mismo, el art 15.5 establece que la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso

En este sentido, siguiendo la AEPD en su el Informe 91/2020, debemos entender que se podrá realizar la cesión de los datos solicitados, siempre que los mismos sean cedidos de forma disociada, sin poder referenciar los datos a personas identificadas o identificables. En caso contrario, deberá recabarse el consentimiento de los interesados.

Quinto. - En cuanto al órgano competente para resolver es el Presidente de la Diputación, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 34.1.o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. tales atribuciones han sido delegadas mediante Decreto de la Presidencia nº 4347/20, de 9 de noviembre, en el Diputado Delegado del Área de Presidencia.

Por todo lo expuesto, se eleva a la consideración del órgano decisor, la siguiente

PROPUESTA

Primero. - Estimar la solicitud de la información de D. **LOPD** como representante de la sección sindical de FeSP-UGT de la Diputación de Salamanca, con excepción del documento constituido por el curriculum vitae, documentos acreditativos, sobre la base de la ponderación establecida en el art 15 .3 d) de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno.

Segundo. -El acceso se materializará adjuntando a la notificación de esta resolución la documentación que ha sido estimada en la presente solicitud, previamente disociada.

Dado a la fecha de la firma, en Salamanca, ante mí el Secretario General, que doy fe.

El Diputado delegado del Área de Presidencia
(por delegación mediante D.P. 3447/2020)

Ante mí:
El Secretario General

Fdo: **LOPD**

Fdo: **LOPD**